



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128235-1

“D., A. E. c/ Prevención ART S.A. s/
Enfermedad Profesional”
L. 128.235

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n° 3 de la ciudad de Bragado -perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes-, rechazó la acción indemnizatoria incoada por el señor A. E. D. contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. con motivo de las dolencias incapacitantes derivadas del cumplimiento de su débito laboral, con fundamento en el derecho civil y, en subsidio, en el régimen contenido en la legislación especial 24.557 (v. veredicto y sentencia del 16-IX-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 29-IX-2021.

III. Habiéndose concedido en la instancia de origen las dos primeras vías de impugnación deducidas (v. resolución del 12-X-2021), en fecha 13 de abril del corriente año ese alto Tribunal dispuso conferir vista de las actuaciones a esta Procuración General a mi cargo sólo con relación a la queja nulificante incoada, la que pasaré a responder en los términos de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Denuncia, en suma, la recurrente, la violación de las exigencias previstas en el art. 171 de la Constitución local, en razón de sostener que el pronunciamiento dictado carece de la debida fundamentación legal pues, según aduce, la solución jurídica arribada sólo encuentra basamento en la errónea y arbitraria valoración que imputa realizada por juzgador de origen en torno de los hechos y pruebas de la causa, con grave afectación de las garantías de legalidad y defensa en juicio que asisten a su mandante con pie en los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional. En apoyo de sus afirmaciones remite a los argumentos expuestos en sustento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, también articulado.

Finalmente, sostiene que el tribunal interviniente en transgresión del art. 168 de la Carta provincial omitió tratar cuestiones esenciales para la adecuada solución de la *litis*.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Ello así, en tanto, de la mera lectura del pronunciamiento en crisis se desprende que el mismo encuentra apoyo en expresa disposiciones legales lo que descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, cuestiona la quejosa-, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio y propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales (conf. S.C.B.A. causas L. 87.793, sent. del 11-III-2009; L. 93.752, sent. del 10-III-2010 y L. 92.091, sent. del 24-V-2011, entre otras).

En cuanto a lo demás traído, cabe poner de relieve que el recurso extraordinario de nulidad debe bastarse a sí mismo y su fundamentación no puede suplirse por remisión a las expresiones contenidas en el otro recurso extraordinario conjuntamente interpuesto (conf. S.C.B.A. causas L. 119.391, resol. del 16-III-2016; L. 119.549, resol. del 30-III-2016 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018, entre otras), como pretende la presentante.

Para finalizar, he de señalar que el tramo de la impugnación destinado a reprochar la transgresión del art. 168 de la Carta local se exhibe palmariamente insuficiente, toda vez que la impugnante soslaya individualizar clara y concretamente las cuestiones esenciales eventualmente preteridas por el tribunal de trabajo interviniente (conf. S.C.B.A. causas L. 82.076, sent. de 4-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 15 de julio de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128235-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/07/2022 19:02:11

